



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5371/2025

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN: 35/2022
PROMOVIDO POR: RAÚL RIVAS INFANTE

RAÚL RIVAS INFANTE

Domicilio para recibir notificaciones:

Calle Santa Rosa número 33,
Colonia Santa Rosa,
Sombrerete, Zacatecas.

Presente

Autorizado para recibir notificaciones:

Héctor Manuel Esparza Salas

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en fecha 04 de abril de 2022, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, el C. **RAÚL RIVAS INFANTE**, por su propio Derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-0015/2022 de fecha 10 de enero de 2022, emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas a través de la cual se determina un crédito



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

fiscal, por concepto de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por la cantidad de **\$481,778.51 (Cuatrocientos ochenta y un mil setecientos setenta y ocho pesos 51/100 M.N.)**, por el periodo del 01 de septiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTACIÓN

Esta Autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por la recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

A fin de contar con todos los elementos necesarios para emitir resolución al presente recurso de revocación mediante memorándum número **1570**, se solicitó a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, el expediente con número de orden GRF3200002/2021 a nombre de **RAÚL RIVAS INFANTE**, mismo que se tuvo a la vista y sirve de base para motivar y fundar la presente resolución, de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se procede al análisis de los argumentos en los siguientes términos:



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad Jurídica considera lo siguiente:

I. Del análisis a su agravio señalado como **"PRIMERO"**, dentro del cual medularmente señala que se viola en su perjuicio lo consagrado en los artículos 16 Constitucional, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la resolución recurrida se le deja en completo estado de indefensión ya que la Autoridad emisora omite por completo fundar y motivar su competencia material y por ende territorial, temporal y espacial.

Continúa manifestando que lo anterior toma realce ya que ni siquiera cita su domicilio fiscal, por lo que no puede saber si efectivamente la Unidad Administrativa recurrida es la competente para llevar a cabo sus facultades de comprobación.

De igual forma considera que la Autoridad no citó como parte de su fundamentación, los artículos que efectivamente le confieren facultades para actuar en los términos en que lo hizo.

Por lo que del estudio al agravio en comento se considera **INFUNDADO**, al tenor del siguiente análisis jurídico:



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

Del análisis realizado al oficio impugnado número FIS-A-II-0015/2022 de fecha 10 de enero de 2022, en que se determina crédito fiscal a nombre de la recurrente, y del cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por la Autoridad en documentos públicos, se tiene a fojas **1 y 2**, que la Autoridad revisora fundó y motivó debidamente el oficio impugnado, exponiendo los motivos y fundamentos legales que le otorgan la competencia para la elaboración de la resolución, misma que determina los impuestos de carácter federal y sus accesorios, así como para la determinación y cobro de impuestos y su actualización respectiva, por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley.

En sus fojas 1 y 2 que en su parte conducente señala lo siguiente:

*"Esta Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la **Ley de Coordinación Fiscal**; así como en las Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero fracciones I y II, TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y último;... OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, Inciso a); NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a); y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas**, con fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en el suplemento 3 al No. 62 el 05 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el Suplemento 2 al No. 26 el 31 de marzo de 2021; artículos 8 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; en relación con los artículos 1, 3, 4, 17, 24 primer párrafo, fracción I, 25 primer párrafo fracción II y 27 fracciones III, XXVII, XXVIII, XXIX y XLIV de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas**; artículos 4, 5 párrafo primero, fracción I y segundo párrafo, 108, 120 primer párrafo, fracciones II y V, 146 Bis, 159 y 161 del **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**; así como en los artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones IX, X, XI, XII y XIII, 7, 8 primer párrafo fracción IV, 10, 19 primer párrafo, fracción I, 24 párrafo primero, fracción II, 28 primer párrafo fracciones VI, XIX, XXXII, LXXI, LXII y LXXIII y 29, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 15 de junio de 2019 en el Suplemento 5 al No. 48, reformado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría*



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en el Suplemento 3 al No. 57 de fecha 17 de julio de 2021; así como en los artículos 42 párrafo primero, 50, 51, 63 y 70 del **Código Fiscal de la Federación** y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación ..."

(Lo resaltado es nuestro.)

Con el objeto de dar a conocer lo que dispone cada uno de los preceptos jurídicos citados por la Autoridad revisora, en la resolución que se impugna resulta importante, señalar lo que textualmente dicen:

Ley de Coordinación Fiscal, vigente durante el ejercicio de facultades de comprobación

"Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos".

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas, vigente durante el ejercicio de facultades de comprobación.

Cláusulas:

"PRIMERA. - El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA, - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

....

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA. - Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

...

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables”.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, vigente durante el ejercicio de facultades de comprobación.

“Artículo 1 La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal del Estado de Zacatecas.

Artículo 3 Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Gobernador. Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

Dependencias. Las establecidas en el artículo 25 de esta Ley;

Entidades. Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal;

Secretarios. Titulares de las Dependencias.

Artículo 4

En el ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de acuerdo con lo que establece la presente Ley.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5371/2025

Artículo 17

Los Secretarios, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de los subsecretarios, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás funcionarios que se requiera, de acuerdo con lo establecido en su reglamento interior, en el que se determinará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 24

Además de las anteriores, las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Coordinar la política gubernamental y ejercer sus atribuciones, en los términos dispuestos en esta Ley, la legislación aplicable y el reglamento interior respectivo;

Artículo 25

Las Dependencias que integran la Administración Centralizada son las siguientes:

...
II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 27

Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas las siguientes:

...
III. Ejercer las atribuciones fiscales derivadas de los convenios que en esta materia celebre el Poder Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales, con otras autoridades dotadas de facultades recaudatorias y con organismos públicos y privados;

...
XXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de información y documentación, así como los actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración o coordinación celebrados por el Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados;

XXVIII. Ejercer las facultades conferidas al Estado mediante la suscripción de convenios de coordinación administrativa en materia fiscal federal, que se celebren con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los contribuyentes que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;

XXIX. Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando así proceda, la facultad de condonación de multas, accesorios y aprovechamientos, así como para autorizar prórrogas y solicitudes para el pago en parcialidades de créditos fiscales conforme a la legislación de la materia;





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

XLIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le encargue el Gobernador.

...

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, podrán ser realizadas por las autoridades fiscales de forma simultánea, indistinta o sucesiva y, en cada caso, **se considerarán iniciadas con el primer acto que se notifique al contribuyente.**

Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, vigente durante el ejercicio de facultades de comprobación.

“Artículo 4: Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

- I. La Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del Estado;
- II. La Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas;
- III. Las leyes que autoricen ingresos extraordinarios;
- IV. La Ley de Catastro para el Estado de Zacatecas;
- V. El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas;
- VI. La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas;
- VII. La Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- VIII. Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;
- IX. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal;**
- X. Ley de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas;
- XI. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas;
- XII. Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y
- XIII. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5371/2025

XIV. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 5

Para efectos de este Código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, las cuales ejercerán su competencia en el **territorio del Estado de Zacatecas** o en la demarcación territorial del Municipio, según corresponda:

I. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas;

Para estos efectos, son autoridades fiscales siempre que, conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorguen cualquiera de las facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos establecidos en el artículo 3 de este Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 108

Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informado por las referidas autoridades, lo cual formará parte del expediente correspondiente.

Artículo 120

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y demás reglamentos estatales y municipales y, en su caso, determinar la base gravable y establecer en cantidad líquida las contribuciones omitidas y los demás créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, está facultada para:

II. **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;**





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5371/2025

V. Realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados con el Gobierno Federal, o los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos de los Municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal;

Artículo 146 Bis

Las autoridades fiscales deberán emitir las resoluciones que correspondan por las irregularidades y omisiones que hubieren conocido dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 120 de este Código, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o de que venza el plazo del contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

El plazo señalado en el párrafo anterior se suspenderá si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, si se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 143 de este Código y cuando el contribuyente durante el plazo para emitir la resolución interponga algún medio de defensa, desde la fecha de su interposición y hasta que quede firme la resolución que al mismo hubiere recaído.

Cuando las autoridades no notifiquen la resolución correspondiente en cualquiera de las formas establecidas en este Código dentro del plazo antes señalado, quedarán sin efecto la orden y las actuaciones que deriven de la visita o de la revisión de que se trate.

La nulidad de las actuaciones del procedimiento de fiscalización no afectará o invalidará la información obtenida en el desarrollo del procedimiento anulado.

Artículo 159

Las autoridades fiscales, por las infracciones cometidas por los contribuyentes y sujetos obligados, podrán imponer las multas administrativas que en este Código y demás disposiciones aplicables se establecen, y la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, es independiente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 161

Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en este Código los contribuyentes y sujetos obligados que realicen los supuestos que en este Título se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

Cuando sean varios los responsables, deberán emitirse resoluciones independientes y cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga."

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, vigente durante el ejercicio de facultades de comprobación.

"Artículo 1. El presente ordenamiento legal tiene por objeto regular, el funcionamiento, organización y atribuciones de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Finanzas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el presente Reglamento y las demás leyes y reglamentos estatales vigentes, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia financiera y tributaria dentro de su ámbito de competencia.

El despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Reglamento los realizará la Secretaría de Finanzas dentro del territorio del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

IX. Reglamento: Al presente Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas;

X. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas;

XI. Secretario. Al Titular de la Secretaría de Finanzas

XII. Servidores Públicos: Al personal adscrito de la Secretaría de Finanzas; y

XIII. Unidades Administrativas. A las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Coordinaciones, Direcciones, Subdirecciones, Unidades y Jefaturas de Departamento.

Artículo 7. La representación, tramitación y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar atribuciones en Servidores Públicos subalternos en términos del presente Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 8. Son atribuciones del Secretario:

IV. Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales; así como declarar la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales y la prescripción de créditos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;



SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/5371/2025

Artículo 10. Además de las atribuciones anteriormente señaladas, también serán facultades del Secretario las que se establezcan y se delegan de manera expresa en el presente Reglamento, concernientes a las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría.

Artículo 19. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Secretaría cuenta con la siguiente estructura orgánica:

I. Subsecretaría de Ingresos;

Artículo 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos, contará con las Unidades Administrativas siguientes:

II. Dirección de Fiscalización;

Artículo 28. La Dirección de Fiscalización a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:

XIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales, estatales, federales y municipales en el marco de su competencia legal;

...

XXXII. Ordenar y realizar las notificaciones de sus propios actos y resoluciones;

...

LXXI. Ejercer las facultades otorgadas al Estado en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y la Federación y realizar todas aquellas acciones necesarias para dar el cumplimiento a los mismos;

...

LXXIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y decretos vigentes en el Estado, así como las que de manera expresa le asigne el titular de la Secretaría y/o Subsecretaría de Ingresos.

Artículo 29. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Fiscalización cuenta con las Unidades Administrativas siguientes:

I. Subdirección de Fiscalización;

II. Departamento de Programación;

III. Departamento de Visitas Domiciliarias;

IV. Departamento de Revisión de Gabinete;

V. Departamento de Dictamen;

VI. Departamento de Control Interno;

VII. Departamento de Comprobación Legal de Procedimientos; y



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

VIII. Departamento de Auditoría a Contribuciones Relacionadas con la Importación y Exportación de Mercancías."

Código Fiscal de la Federación, vigente durante el ejercicio de facultades de comprobación

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5371/2025

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado."

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 70.- *La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.*

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento."

(Lo resaltado es nuestro.)

Ahora bien, referente a la cita de los anteriores preceptos jurídicos, esta Autoridad resolutoria, observa que la revisora precisó dentro de la resolución impugnada, su competencia, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de dichos impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de la contribuyente revisada, ya que la Autoridad cita los preceptos jurídicos referentes a la **cláusula OCTAVA , primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas**, con fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas de fecha 05 de agosto de 2015, en el suplemento 3 al No. 62, modificado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 2020 , y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el Suplemento 2 al No. 26 del 31 de marzo de 2021, preceptos jurídicos que le establecen la facultad a la Autoridad revisora, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y determinar los impuestos de carácter federal, su actualización y accesorios a cargo de la contribuyente



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

revisada, así mismo la Autoridad revisora cita el **artículo 146 bis del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, mismo que faculta a la Autoridad para emitir resolución correspondiente a las irregularidades y omisiones que hubiera conocido dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que basta que la hoy recurrente acuda al contenido de los citados preceptos para que conozca que la Autoridad revisora, tiene competencia para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, y a su vez para elaboración de la resolución correspondiente a las irregularidades y omisiones que se hubieren conocido dentro del ejercicio de facultades de comprobación a cargo de la contribuyente revisada, por lo que resulta suficiente la cita de los preceptos citados en la resolución impugnada, para hacer valer las facultades de la Autoridad revisora, pues se encuentra debidamente respaldada por los principios y normas que regulan el ejercicio de dichas competencias, asegurando así su validez y eficacia en el marco legal correspondiente.

Ahora bien, de la manifestación del recurrente en el sentido de que es necesario que la Autoridad revisora precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, basta de igual manera que el hoy recurrente, acuda al contenido de los citados preceptos transcritos anteriormente, para que conozca que la Autoridad revisora cuenta con competencia material y territorial para continuar y concluir con el proceso de fiscalización instaurado a la contribuyente, ya que de los preceptos jurídicos transcritos, ya comentados, se tiene que atendiendo a lo indicado en el



SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/5371/2025

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por una parte por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Zacatecas, con fecha 19 de junio de 2015, en su cláusula TERCERA, que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA de ese Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, facultad efectuada por entidad.

Asimismo, del Convenio antes mencionado, se advierte que las facultades de la Secretaría, que conforme al mismo convenio se delegan a la entidad, y serán ejercidas por **el Gobernador de la entidad o por las demás Autoridades fiscales** de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. En materia de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, señalando que cuando la entidad se encuentre ejerciendo



SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/5371/2025

facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, por ubicarse en la circunscripción territorial de otra entidad, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas, hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal y su notificación.

Por su parte, de la interpretación armónica a los preceptos legales señalados por la Autoridad revisora en el oficio impugnado, tanto en la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas**, ambos vigentes durante el ejercicio de facultades de comprobación, se advierte que el Gobernador en ejercicio de sus facultades se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, siendo la Secretaría de Finanzas una Dependencia que integra la Administración Centralizada, encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, misma que cuenta entre otras con las atribuciones fiscales la de ordenar y practicar revisiones de contabilidad, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes dentro del territorio que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio de Zacatecas.

Por lo anterior, resulta por más infundado su argumento al advertirse que el oficio impugnado FIS-A-II-0015/2022 de fecha 10 de enero de 2022, emitido por el entonces Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, se encuentra



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

debidamente fundamentado en los preceptos jurídicos que le otorgan la facultad material, de grado y territorial a la Autoridad Fiscalizadora para la elaboración de la resolución que determine los impuestos de carácter federal y sus accesorios, así como para la determinación y cobro de los mismos y su actualización respectiva, determinando esta Autoridad resolutora la legalidad de la resolución impugnada en comento, e infundados sus argumentos.

Finalmente y contrario a lo argumentado por el recurrente se puede observar a foja 1 de la resolución recurrida que la Autoridad fiscal cita su domicilio fiscal, siendo Calle Santa Rosa número 33, colonia Santa Rosa, Sombrerete, C.P. 99100, Zacatecas, motivo por el cual se acredita que la revisora actuó dentro de su jurisdicción territorial, de ahí lo infundado de su agravio.

II. Respecto a su agravio marcado como **SEGUNDO**, dentro del cual señala que es ilegal la resolución impugnada dado que carece de la competencia material de la fiscalizadora para liquidar recargos y multas, no obstante que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, faculta a emitir resolución en la que se determinen exclusivamente contribuciones o aprovechamientos, sin que se autorice a liquidar los otros conceptos que fueron materia de la resolución. Así la fiscalizadora liquida actualización, recargos y multas, sin que dicho artículo otorgue tal potestad, pues el artículo 50 de mérito sólo se refiere a la determinación de las contribuciones y no de dichos accesorios.

Esta autoridad resolutora, considera **INFUNDADO**, su agravio en virtud de que del análisis a la resolución recurrida FIS-A-II-0015/2022 de fecha 10 de enero de



SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/5371/2025

2022, la cual se utiliza en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se puede observar a foja 2, que la Autoridad no limita su facultad de determinar contribuciones y accesorios, tal y como se asienta en los artículos siguientes:

“artículos 42 párrafo primero, 48 párrafo primero, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación”.

Mismos ordenamientos que se procede a su transcripción:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, **determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los



SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/5371/2025

datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.”

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente** o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."

"Artículo 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

Artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48."

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente."

"Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, **se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios,** así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento."



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

Así, del análisis a los ordenamientos antes transcritos, se observa con claridad que la fiscalizadora funda de forma correcta su competencia para la determinación de los recargos y multas, ya que por una parte se cita el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, que le otorga las facultades de comprobación y en caso de determinar incumplimiento y las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, a través de una revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de la propia autoridad.

Ahora bien el artículo 48 fracción IX del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, lo que le permite emitir la resolución para el cobro de contribuciones omitidas.

Por su parte los artículos 50 y 51 del propio Código Federal Tributario, facultad a la autoridad a fin de emitir la resolución mediante la cual se determinen y por ende cobre las contribuciones omitidas, como sucede en el caso concreto.

Finalmente el artículo 70 del multicitado Código Fiscal de la Federación, con toda prontitud establece que la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios.



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5371/2025

De lo anterior tenemos que la revisora determina su resolución fundamentando correctamente su facultad para la determinación de recargos y multas de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, pues los ordenamientos antes transcritos como fue señalado le facultan plenamente para ello.

Ahora bien, no debemos perder de vista lo establecido en el artículo 2 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

Artículo 2.

...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

En base a lo anterior tenemos que los accesorios se consideran parte de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, por lo que al momento de liquidar las contribuciones tenemos que la autoridad de igual forma puede determinar su actualización, recargos y multas.

III. En lo que toca a su agravio **TERCERO**, en el que se queja el recurrente que la resolución que se impugna no se encuentra debidamente fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 38



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que existe una ilegalidad en la aplicación de la tasa para el cálculo de los recargos pues si bien el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación refiere que la tasa de recargos será fijada anualmente por el Congreso de la Unión, pero la fundamentación hecha por la Autoridad con base en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios 2020 y 2021, resulta indebida, pues en la especie únicamente es aplicable en casos de prórroga para el pago de créditos fiscales lo que no acontece en el caso pues estamos ante una determinación presuntamente por omisión y no de una solicitud de prórroga.

Igualmente se puede desprender que en ningún momento se estableció los cálculos que realizó para determinar los recargos, pues únicamente se limitó a hacer una serie de señalamientos, sin explicar paso a paso el procedimiento de cálculo establecido en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que del análisis al agravio en comento, resulta **INFUNDADO**, al tenor del siguiente análisis jurídico:

Del estudio a la resolución recurrida se puede observar a fojas 87 y 88, que la Autoridad revisora motiva y fundamenta debidamente la tasa de recargos aplicable, ya que señala lo siguiente:



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

"RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2019, y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; en relación con la regla 2.1.23, Capítulo 2.1 Disposiciones Generales, Título 2 del Código Fiscal de la Federación, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal 2020, es de 1.47% en los casos de mora y de intereses a cargo del Fisco Federal. Dando una tasa acumulada de recargos por el mes de octubre de 2020 al mes de diciembre de 2020 del 4.41%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2020, y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; en relación con la regla 2.1.23, Capítulo 2.1 Disposiciones Generales, Título 2 del Código Fiscal de la Federación, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal 2021, es de 1.47% en los casos de mora y de intereses a cargo del Fisco Federal. Dando una tasa acumulada de recargos por el mes de enero a diciembre de 2021 del 17.64%.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2022.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; en relación con la regla 2.1.21, Capítulo 2.1 Disposiciones Generales, Título 2 del Código Fiscal de la Federación, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal 2022, es de 1.47% en los casos de mora y de intereses a cargo del Fisco Federal. Dando una tasa acumulada de recargos por el mes de enero de 2022 del 1.47%."

Por lo que para su mejor comprensión se procede a la transcripción de los ordenamientos en cita:

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos."

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos."

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado."



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

"2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2020 es de 1.47%."

Resolución Miscelánea Fiscal para 2021

"2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2021 es de 1.47%."

Resolución Miscelánea Fiscal para 2022

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2022 es de 1.47%."

De los ordenamientos antes citados, se puede observar que contrario a lo argumentado por el contribuyente, la resolución recurrida se encuentra debidamente fundamentada al citar la tasa de recargos aplicable, pues toma como base para dicho cálculo lo establecido en el artículo 8º fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, donde se establece la tasa de recargos sobre los saldos insolutos y no sobre recargos por mora o pagos en parcialidades, de igual forma se cita el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que regula el pago de recargos por concepto de





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, lo que se actualizó en el caso concreto.

Finalmente la Autoridad cita como elemento clave de su determinación la tasa de 1.47%, que se señaló en la regla 2.1.23. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para los ejercicios 2020 y 2021, así como la regla 2.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, las cuales fueron transcritas con anterioridad.

Por lo que se concluye que la Revisora determina correctamente la tasa de recargos aplicados, debidamente motivado y fundamentado.

IV. Derivado de la estrecha relación entre los agravios señalados como **CUARTO** y **QUINTO**, se procede a su análisis conjunto en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, dentro de los cuales señala que la resolución ahora impugnada es ilegal, al **haberse aplicado en ella diversos Índices Nacionales de Precios al Consumidor que no fueron emitidos conforme a las disposiciones aplicables**, es decir la resolución ahora impugnada es ilegal, puesto que la misma viola los artículos 20, segundo párrafo, 20 Bis, párrafo primero, fracción I y II, y último párrafo del citado numeral, 38, fracción IV ambos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que dicha resoluciones se fundan diversos Índices Nacionales de Precios al Consumidor emitidos de manera ilegal, al haberse publicado en





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

contravención a lo establecido por los artículos 20, segundo párrafo, 20 Bis, párrafo primero, fracción I y II último párrafo del citado numeral, del Código Fiscal de la Federación.

Ya que si bien, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que se utilizan en la resolución liquidatoria ahora impugnada, para actualizar las cantidades determinadas en dicha resolución, se publicaron dentro de diversas fechas, donde se apoya para obtener los Índices Nacionales de Precio al Consumidor que el Banco de México determina, como así lo establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 segundo párrafo, del cual debería hacer mención la autoridad en la resolución que se combate, pero es omisa en ello.

Conforme al citado precepto legal, para el Cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es necesario que el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, y anteriormente el **Banco de México** realizara una cotización de precios en treinta ciudades ubicadas al menos en veinte entidades federativas que cumplan las características referidas en el propio dispositivo en estudio.

En sentido le causa incertidumbre e indefensión, le hecho de que la autoridad emisora utilice un factor de actualización que se determinó a partir de un Índice Nacional del Precios al Consumidor que no fue calculado de acuerdo a lo citado en la fracción I del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que debió cotizar el Banco de México cuando menos los precios en 30 ciudades lo que no realiza.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

De igual forma continúa señalando que los gobernados si pueden atribuir vicios de legalidad a los actos a través de los cuales se calculan los valores que conforman el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con independencia de que en el presente recurso no los señale como actos impugnados, ni como autoridad recurrida el órgano que los emitió, ya que en cumplimiento al principio de legalidad aquéllos deben cuantificarse conforme a las reglas establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

En la resolución que se impugna, se advierte que para llevar a cabo la actualización de las contribuciones se utilizó el Índice Nacional de Precios al Consumidor que si bien se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, también es cierto que en la misma publicación no se encuentra el cálculo utilizado para su determinación por lo que deberá dejarse sin efectos la resolución controvertida.

Por lo anterior esta Autoridad resolutora determina **INFUNDADOS** sus argumentos, bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

Del análisis a el oficio número FIS-A-II-0015/2022 de fecha 10 de enero de 2022, en el cual se determina el crédito fiscal que se indica, documento que fue obtenido derivado de la consulta realizada al expediente administrativo número GRF3200002/2021, abierto a nombre del contribuyente **RAÚL RIVAS INFANTE**, en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, el cual se tuvo a la vista y sirve de base para fundar la



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

presente resolución, de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y de los cuales se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por la Autoridad en documentos públicos, se advierte que contrario a la manifestación del recurrente se observa que la Autoridad fiscalizadora, en su resolución ahora impugnada, emite los factores de actualización de la determinación de impuestos a nombre del contribuyente revisado, lo anterior de conformidad con los artículos 17-A, primer párrafo y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación vigente durante el ejercicio de facultades de comprobación, con precisión en sus fojas 78 a 84, la Autoridad revisora en su apartado llamado: **“III. ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES”**, señala los procedimientos de actualización de impuestos, es decir las operaciones realizadas por la Autoridad revisora, que utilizó para determinar el factor de actualización utilizado en la resolución ahora impugnada, señalando también en la misma, cada uno de los Índices Nacional de Precios al Consumidor utilizados y sus respectivas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Autoridad resolutora, observa que la Autoridad revisora precisó los cálculos y operaciones aritméticas realizadas para determinar el factor de actualización, así como los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) empleados y las fechas de sus respectivas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 17-A, primer



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

párrafo, y 21 del Código Fiscal de la Federación vigentes durante el ejercicio de facultades de comprobación.

Ahora bien, derivado del análisis anterior y respecto a lo argumentado por el recurrente relativo a que no se cita el procedimiento mediante el cual se calculan los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, tenemos que la Autoridad revisora no está obligada a detallar dicho procedimiento en su resolución determinante ahora impugnada, pues no le corresponde la emisión del cálculo, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, que atribuye dicha función al Banco de México y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo que, en apoyo a lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con rubro:

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.

Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal..."

(Lo resaltado es nuestro).



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

Localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162121, instancia: segunda sala, novena época, materias(s): administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 451, Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Autoridad revisora **actuó en estricto apego al principio de legalidad**, utilizando los índices publicados por la autoridad competente y fundando su determinación con base en las disposiciones normativas aplicables, sin que tuviera la obligación de justificar el procedimiento técnico mediante el cual se calculan dichos índices.

Por lo anterior, se determinan **INFUNDADOS** sus agravios, ya que la Autoridad revisora **sí cumplió con la debida fundamentación y motivación** exigida por la jurisprudencia citada, al referir en la resolución ahora impugnada las fechas de sus respectivas publicaciones oficiales en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados, siendo innecesario citar el procedimiento técnico de su cálculo, por no ser competencia de la Autoridad fiscal, por lo que en consecuencia la resolución ahora impugnada no carece de fundamentación ni motivación legal, por lo que prevalece la legalidad de la resolución impugnada y sus antecedentes.



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5371/2025

V. En lo que corresponda a su agravio señalado como **SEXTO**, manifiesta que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al violar lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 8, punto 1, 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, en virtud de que considera que la resolución recurrida se le deja en completo estado de indefensión ya que realizó un pago dentro del proceso de auditoría de la que fue sujeto y no lo consideró la autoridad para poder determinar un crédito fiscal.

Por lo que del análisis al agravio en estudio se determina **INOPERANTE**, lo anterior en virtud a que si bien el recurrente manifiesta haber realizado un pago durante el transcurso del procedimiento fiscalizador y que el mismo no fue considerado, tenemos que dentro del presente medio de defensa no se acredita algún pago realizado no considerado por la Autoridad fiscal.

Así pues el recurrente señala realizar un pago, sin que se exprese el monto, concepto o fecha en que supuestamente se realizó el mismo.

Aunado a lo anterior no se acompaña documental alguna que acredite su pago, pues dentro de las pruebas aportadas no se cita la existencia del mismo, ni fue anunciado su posterior presentación.



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

Así y considerando que en el presente medio de defensa no se acredita la existencia del pago a que hace alusión en el agravio que se estudia de ahí lo INOPERANTE del mismo.

Por lo anterior, y ante la notoria improcedencia de los agravios vertidos por la recurrente y no habiendo más agravios por analizar, lo procedente para esta Autoridad resolutora es confirmar la validez de la resolución recurrida en toda y cada una de sus partes, ello en términos del artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

La recurrente ofreció los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución número FIS-A-II-040015/2022 de fecha 10 de enero de 2022.

2.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a sus pretensiones.



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5371/2025

Pruebas que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que con ellas se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 123, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-0015/2022 de fecha 10 de enero de 2022, emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por la cantidad de **\$481,778.51 (Cuatrocientos ochenta y un mil setecientos setenta y ocho pesos 51/100 M.N.)**, por el periodo del 01 de septiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, a cargo del contribuyente RAÚL RIVAS INFANTE.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y cúmplase.

Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5371/2025

que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída en el recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE

Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a 05 de noviembre del año 2025

LA SECRETARIA



M. en I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRÍGUEZ

L'EEG/L'AABM/L'JAFM

